

## NOTAS

### APROBACION Y RATIFICACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Se ha sostenido, en alguna oportunidad, la identidad de contenido y de significado de los términos "aprobación" y "ratificación" cuando se trata de acuerdos internacionales. Se basa esta tesis en el texto de la Constitución nacional, que establece entre las atribuciones del Congreso (inciso 21 del art. 123), la de aprobar o desaprobar los Tratados, Concordatos y demás Convenios que se celebren con los Gobiernos extranjeros"; en que muchos tratadistas utilizan indistintamente las palabras aprobar o ratificar (1), y en la doctrina del eminente internacionalista peruano Dr. Ulloa, cuando se ocupa de esta materia en su obra "Derecho Internacional Público".

---

Conforme a una inalterable costumbre de nuestro Derecho Constitucional, el Presidente de la República es el representante general y único de la nación en sus relaciones internacionales. Los convenios internacionales, negociados por plenipotenciarios *ad-hoc*, se hacen en nombre del Jefe del Estado. El inciso 20 del art. 154, faculta a este alto funcionario para celebrarlos (2). Pero el mandato de los plenipotenciarios y aún el del Presidente se diferencia del mandato de derecho común en que éste no requiere la aprobación del mandante para los actos realizados dentro del límite de su autorización. En cambio los acuerdos internacional, concluido entre sus representantes. Su función es declarar que ellos de la aprobación y de la ratificación posteriores. Estos actos no son necesarios para la representación internacional sino únicamente para que los convenios concertados sean jurídicamente obligatorios.

A pesar de la forma general en que está redactado el inciso 21 del art. 123 ya mencionado, existen algunos tratados cuya aprobación se hace únicamente tan sólo por el Poder Ejecutivo, mediante acuerdo aprobación del Consejo de Ministros y una resolución suprema y con acuerdo del Consejo de Ministros. No

---

(1).—Ratificar, "es el acto por el cual un Estado, por sus órganos competentes previstos en su Constitución, acepta los acuerdos asumidos por sus plenipotenciarios y le confiere carácter obligatorio". *Dictionnaire de l'Academie de Droit Diplomatique*. Paris.

(2).—Este artículo agrega "y someterlos a conocimiento del Congreso" pero no dice "someterlo a ratificación del Congreso".

existe dice Ulloa en su obra citada, sino una práctica de Cancillería. Ninguna reglamentación determina cuáles son los pactos que deben ser sometidos a la sanción legislativa y cuáles autorizados únicamente por el Gobierno. Sirve de índice la importancia del acto internacional. Pero tanto Ulloa como García Salazar insisten en que el criterio debe ser siempre el de la sanción gubernativa para los actos cuyas materias está dentro de las atribuciones de la Administración Pública y el de la sanción parlamentaria para los que traten de cuestiones cuya competencia corresponda a dicho Poder.

---

Pero aprobar no es lo mismo que ratificar. Aprobar es observar los procedimientos constitucionales para que un tratado negociado por plenipotenciarios resulte jurídicamente válido según el Derecho Público de cada Estado y precede siempre a la ratificación. Esta es, como dice Satow (*A guide to diplomatic practice*) el acto solemne de parte del Soberano o del Jefe del Estado, por el que declara que el tratado o acto internacional se ha sometido al Poder competente y después de examinarlo lo ha aprobado y en consecuencia, se compromete a su observancia, a nombre de la Nación. La ratificación, dice Oppenheim (*International Law*) es la confirmación final dada por las partes a un tratado internacional, concluido entre sus representantes. Su función es declarar que el tratado rige.

Accioly (*Direito Internacional Público*) es muy claro al respecto. "Firmado un convenio es sometido, en cada Estado, contratante, a los órganos que tienen competencia para aprobarlo. Esta aprobación corresponde a ciertos órganos del Estado, determinados por su Derecho Público interno, generalmente el Poder Legislativo o una de sus ramas. Si el convenio es aprobado, el Jefe del Estado está autorizado para ratificarlo o sea para transformarlo en un acto jurídico obligatorio". Y Fauchille (*Droit International Public*) agrega que la ratificación es la aceptación formal, por el órgano del Gobierno que constitucionalmente tiene la capacidad de negociar y de concluir tratados (3).

La ratificación es, en Derecho Internacional Público, lo que la promulgación es de una ley en Derecho Público Interno. La ley es un acto perfecto y definitivo cuando ha sido votada por el Congreso pero no está expedita hasta que no se promulga. *Non obligat lex nisi promulgata*. Un tratado aprobado está expedito pero no obliga y vincula al Estado hasta su promulgación. La ratificación como muy bien dice Basdevant (4) de un acto de ejecución y en

---

(3).—Foignet agrega en su *Manuel Elementaire de Droit International Public* que según el art. 80. inciso 1o. de la ley constitucional francesa de 1875, el Presidente de la República negocia y ratifica los tratados y que por excepción, la ratificación no puede tener lugar por el Poder Ejecutivo sino con el asentimiento del Poder Legislativo, cuando se trata de acuerdos que comprometen la paz o el comercio, el estado de las personas o el derecho de propiedad de los franceses en el extranjero, y en los casos de cesión o cambio de territorios.

(4).—Basdevant: *La conclusion et la redaction des traités et des instruments diplomatiques*. *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International*. No. 15.

consecuencia de la competencia exclusiva del Ejecutivo. Es, en frase de Genet (*Droit Diplomatique*) una manera de *imprimatur*. Y Anzilotti agrega que la ratificación no es tan sólo un acto confirmatorio sino una verdadera declaración de voluntad de estipular, del fuero exclusivo del Jefe del Estado.

---

En consecuencia, afirmamos, basándonos en la doctrina expuesta y en los autores citados, que aprobar es distinto de ratificar. La aprobación es tan sólo una autorización a ratificar, es el acto por el cual un convenio recibe el asentimiento de los órganos competentes. La ratificación es el acto, de carácter internacional, efectuado por el Poder que representa al Estado en el exterior, o sea en el Perú, por el Presidente de la República.

Lima, abril de 1939.

José PAREJA P. S.

---

## EL CENTENARIO DE "EL COMERCIO"

Las páginas de "El Comercio", diario decano de la prensa peruana, reflejan ya cien años de historia nacional.

Surgió este diario limeño 18 años más tarde de la agitada creación de la República, cuando aún no había pasado del todo el ambiente guerrero de la Independencia y el Perú luchaba intensamente por consolidar su naciente orden institucional. Era el tiempo lejano del tumulto periodístico en que cada mañana traía el retumbante nombre de una publicación nueva o la odiosa noticia de la clausura repentina, efímera amenaza material suspendida sobre la sutil inmaterialidad de las ideas perdurables. Días inquietos en que, sangrientamente minada por sus errores, se derrumbaba la Confederación santacrucina, y el Congreso de Huancayo ensayaba peligrosas innovaciones constitucionales. Repica en los cuarteles y en las tertulias la pintoresca leyenda de "La Mariscalá", y el Perú recién comienza a abandonar el llano fácil que conduce a lo anecdótico para trepar la cuesta áspera y difícil de la historia.

Es en este tiempo de típica juventud republicana que, el 4 de mayo de 1839, aparece en Lima un periódico más. Se llama "El Comercio", y ha nacido por idea y acción de D. Manuel Amunátegui. Un periódico más, y nadie pensaba entonces en los días casi fantásticos de 1939. Y hoy, cuando ya aparece borrosa en las sombras del olvido esa época en que se vivía con incómoda agitación pero con bastante hidalguía, el gesto nunca fatigado del Tiempo viene a señalarle a "El Comercio" su dichoso día de jubileo.

Hace cien años, pues, que, en medio de otros muchos periódicos, surgió "El Comercio" bajo la dirección de D. Manuel Amunátegui que, a pesar de no